



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO UNICO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**PLATO MAGDALENA**  
**Radicado No. 47-555-3184-001-2023-00118-00**  
Tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS
RADICADO	47-555-3184-001-2023-00118-00

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a dictar fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON a nombre propio, contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA SEDMAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho al acceso a cargos públicos, acatando lo resuelto por la SALA CIVIL – FAMILIA, del Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA en providencia del 20 de septiembre de 2023.

**ANTECEDENTES:**

El extremo accionante interpuso acción de tutela en contra del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA SEDMAGDALENA, por la presunta vulneración de su derecho al acceso a cargos públicos, esbozando como fundamentos facticos los siguientes:

**HECHOS:**

*“Manifestó el accionante que:*

*Es profesional del derecho desde el año 2014.*

*Mediante resolución 15683 del 1 de agosto de 2016, el Ministerio de Educación Nacional en el numeral 2.3.2., incluyó dentro de la lista de profesiones que están habilitadas para ejercer como docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, el título en derecho.*

*Mediante resolución 00253 del 15 de enero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, amplió la lista de profesionales no licenciados que están habilitados a ejercer la docencia dentro de las distintas áreas, siendo adicionado el título de Artes liberales en ciencias sociales en el apartado de docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.*

*Que El 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el anexo técnico “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES”, estableciendo allí las normas por las cuales se regiría el concurso, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.*

*El 29 de octubre de 2021, la CNSC publica el Acuerdo 2111 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – Proceso de Selección No. 2154 de*



2021 – Directivos Docentes y Docentes”, basándose en el manual de funciones que estableció el Ministerio de Educación Nacional en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

Mediante resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, y a menos de un mes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO, el Ministerio de Educación Nacional “adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones”, donde en su numeral 2.1.4.4 enuncia los títulos que son habilitados para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, excluyendo de manera injustificada el título en Derecho de la misma.

El 28 de marzo de 2022, la CNSC publica el Acuerdo 151 de 2022 “POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO DE CONVOCATORIA No. 20212000021116 EN EL MARCO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 2150 A 2237 DE 2021 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES 2021”, modificando los empleos y vacantes convocadas, sin modificar los títulos habilitados para ejercer como docentes de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

El 29 de marzo de 2022, solo dos semanas antes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO, la CNSC publica un anexo técnico modificado, que ahora hace referencia al Manual de funciones establecido en la resolución 3842 de 2022 y no a lo contemplado en la resolución 15683 de 2016, modificado por la resolución 00253 de 2019.

El 6 de abril de 2022, se presenta por parte de Luis Carlos López Sabalza demanda de nulidad contra aparte de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones” en cuanto al establecer en el apartado 2.1.4.4 los títulos profesionales no licenciados para el Área de Ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y Democracia no incluye el Título profesional en Derecho, lo que configura una omisión reglamentaria del Ministerio de Educación Nacional. Se asigna por reparto a la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, siendo Consejero Ponente el H. Magistrado William Hernández Gómez, con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

El 5 de mayo de 2022, solo 8 días antes de iniciarse las inscripciones para los “PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES” ante el SIMO, la CNSC publica el Acuerdo 261 de 2022 “Por el cual se modifica el Acuerdo de convocatoria No. 20212000021116 de 2021, modificado por el Acuerdo de convocatoria No 151 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2154 de 2021, correspondiente a la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE MAGDALENA”, en donde ahora hace relación al Manual de Funciones que contempla la resolución 3842 de 2022.

El 13 de mayo de 2022 la CNSC inicia la etapa de “Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones dentro de los PROCESOS DE SELECCIÓN NO. 2150 a 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

El 4 de junio de 2022 me inscribí para el cargo de DOCENTE DEL ÁREA DE CIENCIAS SOCIALES HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAGDALENA –RURAL pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE MAGDALENA – Proceso de Selección No. 2154 de 2021, en el Concurso de méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC código 182978.



*El 23 de septiembre de 2022 se expiden tanto auto que admite demanda como aquel que corre traslado de solicitud de medida cautelar sobre la demanda de nulidad interpuesta por Luis Carlos López Sabalza radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).*

*El 25 de septiembre de 2022 presenté la Prueba de Aptitudes Competencias básicas y prueba psicotécnica, en la primera etapa del concurso.*

*El 3 de noviembre de 2022 se publican los resultados de la Prueba de Aptitudes, Competencias Básicas y prueba psicotécnica, informándome que superé el puntaje mínimo necesario para aprobar, obteniendo un resultado de 67.15 y 81.81 puntos respectivamente, resultado que confirma la Comisión Nacional del Servicio Civil en la plataforma SIMO, en donde se informa que el aspirante “CONTINÚA EN EL PROCESO”, con la siguiente afirmación: “OBTUVO UN PUNTAJE IGUAL O SUPERIOR AL MINIMOAPROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL, CONTINUA EN EL PROCESO DE SELECCIÓN”.*

*El 10 de octubre de 2022 el Ministerio de Educación Nacional se pronuncia sobre la medida cautelar solicitada por Luis Carlos López Sabalza, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022). El 16 de diciembre de 2022 el Consejo de Estado profiere auto interlocutorio O-65- 2022, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), donde se puede apreciar lo siguiente: “En este acápite, conforme con lo previsto en el numeral 4° del artículo 231 del CPACA, corresponde constatar si existe el peligro de que se presente un perjuicio irremediable o la posibilidad de que la sentencia tenga efectos nugatorios. En ese orden de ideas, se considera que si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo. Así las cosas, en lo que tiene que ver con este requisito, se justifica la adopción de la medida cautelar.” (Negrilla no hace parte del texto original) Y en su parte resolutive dispuso las siguientes órdenes: “Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces. Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.” (Negrillas propias).*

*El día 19 de enero del presente año se notifica por estado la medida cautelar proferida por el Consejo de Estado, cuyo resuelve fue transcrito en el hecho anterior.*

*El 10 de febrero del año en curso, se fija en lista por parte del Consejo de Estado el recurso de reposición que interpuso el Ministerio de Educación Nacional frente a la medida cautelar que fue notificada el 19 de enero, dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022). Posteriormente, en cumplimiento de los procedimientos y plazos previstos en la plataforma SIMO, realicé la actualización de documentos y soportes como aspirante dentro del referido proceso de concurso; pasando a la siguiente etapa que corresponde a la Verificación de requisitos mínimos, oportunidad en la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fecha 29 de marzo de 2023, a través de su plataforma virtual me informa que mi situación es la de NO ADMITIDO, con lo cual no continúo en el Concurso pese a haber cargado*



correctamente todos los documentos y soportes de estudio, experiencia y aptitud solicitados, los cuales acreditan mi idoneidad para concursar.

El 04 de abril de 2023, presenté dentro de los términos correspondientes, Reclamación formal por medio de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, exponiendo las razones de hecho y de derecho pertinentes a efectos de lograr que se reevaluara la decisión de inadmisión y se me permitiera continuar en el concurso aludido; fundamenté dicha reclamación en la ilegalidad que supone la exclusión del título de abogado como válido para ejercer el cargo de docente de aula en Ciencias Sociales; y también en la vulneración de mis derechos constitucionales, con fundamento en la medida cautelar proferida el 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

El 14 de abril hogaño, la Comisión Nacional del Servicio Civil hace la “Publicación de la Guía de Orientación al Aspirante y fecha de presentación de la prueba de entrevista Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes (No rurales)”, en la cual precisa que se publicarán el día 21 de abril las citaciones a entrevista para los concursantes de Bogotá, y el día 24 de abril, las citaciones para los concursantes de otras ciudades. Aunado a lo anterior, dentro del aplicativo SIMO se informa que junto a la etapa de entrevistas se realizará la verificación de antecedentes.

El día abril 18 del presente año, la CNSC dio respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos en la cual expuso lo siguiente: “El auto interlocutorio se profirió dentro de una acción de nulidad que tiene como demandante al señor Luis Carlos López Sabalza y como demandados a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional. Vale la pena señalar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia, sin embargo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. Esto guarda especial importancia dado que, como ya fue mencionado, en el marco del presente concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre en su condición de operador del proceso de selección, no han sido comunicados de la existencia de un nuevo manual de funciones o de modificaciones que adicionen disciplinas diferentes a las que el empleo contempla, razón por la cual la verificación de requisitos mínimos se adelantó en consideración al manual de funciones y competencias laborales vigente (Resolución No. 3842 de 2022), el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad. (...) De esta manera, si para el empleo identificado con el código OPEC No. 182978., de acuerdo a las necesidades del servicio, NO se incluyó el título de Derecho, el resultado que obtuvo en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no pudo ser otro que el publicado, esto es, NO ADMITIDO (...) En tal sentido, los procesos de selección que adelanta la CNSC por intermedio de Instituciones de Educación Superior, se encuentran regulados en actos administrativos, normas de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes, por lo que no es posible hacer caso omiso de éstas y en este momento la etapa de inscripciones finalizó y estamos inclusive en desarrollo de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por lo que no es posible modificar la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC para incluir títulos adicionales.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.”

El 21 de abril, el Consejo de Estado resuelve recurso de reposición, donde decide NO REPONER el auto con fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800 (2598- 2022), siendo notificado por estado el día 2 de mayo del presente año.



*La entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al trabajo, igualdad, eficiencia, imparcialidad, transparencia, celeridad, mérito, igualdad y debido proceso, al no permitirle continuar en el proceso de selección para ser aspirante al empleo código No. 18278 al cargo de docente del área de ciencias sociales historia, geografía, constitución política y democracia de la secretaría de educación de Boyaca – no rural, dentro del concurso adelantado por la comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre como quiera que, según la Resolución Nro. 003842 del 18 de marzo de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional por medio de la cual se adopta el nuevo manual de Funciones, Requisitos y Competencias, no se contempló el título de abogado para optar por dicho cargo.*

*Con la producción del acto demandado queda agotada la vía gubernativa, puesto que la declaratoria de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual el suscrito NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección, como lo sostiene la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, no es susceptible de recurso alguno.*

*Que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la conciliación extrajudicial NO es requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuanto el derecho laboral reclamado por el accionante es intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible.*

*El suscrito es el titular del derecho objeto de demanda, por lo que para el ejercicio de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Con fundamento en los hechos expuestos y previos los trámites preceptuados en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, promuevo ante este Despacho la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual comedidamente me permito solicitar se hagan las siguientes o similares.*

*Se agotó el requisito de procedibilidad por ante la Procuraduría y la Jurisdicción Administrativa, a fin de que se analice la presente acción como mecanismo transitorio.*

*A través de tutela se han concedido amparo de tutela a otros abogados que al igual que el suscrito participaron en el concurso y le fueron negados con el mismo argumento, es decir, les negaron el derecho a continuar el proceso convocado, y a través de sentencia de tutela se les concedió el amparo ordenando a las autoridades que se les permita continuar en el proceso, por lo que solicito se tenga en cuenta el derecho a la igualdad.”*

*Teniendo como fundamentos fácticos lo hechos anteriormente expuestos, invoca el accionante las siguientes:*

#### **PRETENSIONES:**

*“1. Que se amparen mis derechos fundamentales y en consecuencia se ordene y declare la nulidad y en consecuencia se revoque por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA SEDMAGDALENA el Acto administrativo contentivo en la Resolución y/o Respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos fechada abril 18 del presente año, emitida por la CNSC mediante la cual resolvió: “Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección. Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.” Y demás actos preparatorios y posteriores, por ser violatorio de la Constitución y la Ley. Así como cualquier otro acto administrativo que se considere, preparatorio o consecuencia de la Resolución y/o Respuesta a las reclamaciones elevada sobre la verificación de requisitos mínimos fechada abril 18 del presente año, emitida por la CNSC mediante la cual resolvió: “Con los anteriores*



argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS su estado de INADMITIDO dentro del proceso, motivo por el cual usted NO CONTINÚA en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y el Acuerdo que rige el presente Proceso de Selección.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 4.5 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.” Y demás actos preparatorios y posteriores.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca los derechos y se disponga el restablecimiento de los derechos del señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON en el mismo cargo que venía aspirando, en idénticas condiciones a la que tenía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría en la planta de cargos de la SEDMAGDALENA.

3. Que se disponga el pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que el suscrito dejó de percibir desde la fecha de su ilegal desvinculación del concurso y hasta que se produzca el nombramiento y el ingreso al cargo del que es merecedor por haber superado el concurso.

4. Para los efectos de prestaciones sociales en general, se dispondrá que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de mi representada.

5. Tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados e inclusive los legales que son extensivos del debido proceso, además de todos aquellos que el honorable Magistrado evidencie han sido vulnerados, en virtud de su competencia para emitir fallos extra y ultra petita.

6. Tutelar el derecho al acceso a la administración de justicia respecto del acatamiento de las resoluciones judiciales, ordenando al Ministerio de Educación Nacional, a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre (dentro de lo que corresponde respecto del concurso de méritos referido), acaten cabalmente la decisión del Honorable Consejo de Estado en la decisión ampliamente referida, en el sentido de no excluir el título profesional en Derecho como uno de los idóneos y aptos para el ejercicio de la docencia de área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, de acuerdo con el Auto que Decreta Medida Cautelar- Interlocutorio 11001032500020220031800 de fecha diciembre 16 de 2022; ya que el no acatamiento de esta orden judicial además de ser inconstitucional e ilegal, genera un daño irremediable para quienes ostentamos el título de profesionales en Derecho, inclusive de postgrados y maestrías en derecho (especialmente el suscrito en Derecho Administrativo).

7. Tutelar el derecho de igualdad de oportunidades como trabajador, por cuanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre desconocen mis derechos, impidiéndome continuar en la convocatoria aludida, con lo cual se vulnera el principio de mérito en el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón en la carrera docente, ya que aprobé satisfactoriamente las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes, además de contar con los soportes de formación académica y experiencia necesarios para ejercer adecuadamente la docencia y contribuir a la materialización del derecho a la educación de los niños y jóvenes del Departamento de Magdalena.

8. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional para que, en cumplimiento de las ordenes impartidas en el auto O-65-2022 del proceso referenciado, expida una resolución que modifique la 3842 de 2022, y que en esta incluya el título profesional en derecho, dentro de la lista de aquellos que están habilitados para ejercer el cargo de docente de área en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, manteniendo los demás títulos habilitados que contempla la mencionada resolución.

9. Se ordene al Ministerio de Educación Nacional de informar a la CNSC y a la Universidad Libre del contenido de la resolución que modifica la 3842 de 2022, para que de esta manera revoquen la decisión de inadmitirme, y así continuar con el Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y



*Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia, OPEC código 182978.*

*10. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, incluir en los resultados del tutelante, dentro de la convocatoria en mención, la expresión “CONTINÚA EN EL PROCESO” o “ADMITIDO”, se valoren nuevamente los requisitos mínimos y los antecedentes subidos al SIMO, y se me permita continuar en las siguientes etapas del Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, para el cargo de Docente de Área en Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y democracia; con fundamento en los derechos y la medida cautelar invocados y en los soportes académicos que me conceden la idoneidad necesaria para ello.*

*11. Se conceda la medida provisional solicitada en el escrito que avoca conocimiento de esta acción de tutela, mientras se surten las actuaciones solicitadas y se profiere fallo de la misma, en aras de la protección de los derechos invocados.”*

Solicitó el accionante que se vinculara al trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto de fecha veintidós de agosto de 2023, se admitió la presente acción de tutela concediendo a las accionadas el término de 48 horas, para que presentaran su informe sobre los hechos que originaron la presente acción, advirtiéndoles que, en caso de guardar silencio, se tendrán como ciertos los hechos.

Mediante oficio 2449 de agosto 23 de 2023, se procedió a la notificación de los accionados, conforme a las constancias visibles en PDF 7, folios 97 al 104.

Una vez notificadas la secretaria de Educación Departamental, la Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC, y la Universidad Libre, procedieron a responder. El Ministerio de Educación Nacional guardo silencio.

La **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena** señaló en su informe:

*“Alegó falta de legitimación pasiva, como quiera que: “...no cuentan con la facultad constitucional y legal para administrar el sistema general, especial y específico de carrera administrativa, puesto que tal competencia recae única y exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil que, para el caso en concreto – Proceso de Selección de Directivos Docentes y Docentes que prestan su servicio en instituciones oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación (No. 2150 a 2237 de 2021; 2316 de 2022)-, le correspondió realizar y ejecutar todas las etapas correspondientes a dicha convocatoria, las cuales quedaron definidas y previamente establecidas en el Acuerdo No. 2131 del 19 de 107 octubre de 2021”.*

*Así mismo, indico que: “revisada la plataforma SAMAI – aplicativo web de gestión, registro y control de expediente judiciales -, se halló providencia a la que alude el accionante, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), M.P. William Hernández Gómez, a través de la cual se decretó como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4. del anexo técnico de la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia. Lo anterior, por supuesto, deja entrever que existe una orden judicial que, tanto la CNSC como la Universidad Libre, no pueden desconocer, dado que con ello se estaría incurriendo en la violación de un deber funcional y, a su vez, actuando en contra de expresa prohibición establecida en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”*

Por su parte la **Comisión Nacional Del Servicio Civil CNSC** arrió informe exponiendo:



Respecto a la procedencia de la tutela

*“Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, el problema jurídico consiste en determinar si es la CNSC vulneró los derechos fundamentales, por el inconformismo frente a la valoración del cumplimiento de los requisitos mínimos, en el Proceso de Selección No. 2150 A 2237 DE 2021 y 2316 DE 2022 DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, o si por el contrario las actuaciones de la CNSC se ajustan a derecho. Para lo cual desde ya se indica que la acción de tutela aquí analizada resulta improcedente, porque la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad y, por tanto, solicitamos al Despacho se declare improcedente, debido a que el accionante podía debatir la pretensión formulada por vía de tutela ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en este escenario judicial, exigir el decreto de medidas cautelares. Además, de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo no es posible inferir la configuración de un supuesto de perjuicio irremediable, en relación con ninguno de los intereses y derechos fundamentales cuya protección solicitó”.*

*Advirtió que carece además del requisito de inmediatez, como quiera que: “... el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias fue expedido por el Ministerio de Educación mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, lo que demuestra que la accionante ha contado con el término prudencial para la consecución de sus pretensiones a través de los mecanismos de defensa judicial idóneos, situación que vislumbra la ausencia del principio de inmediatez que envista a la acción de tutela. ...han transcurrido 7 años desde la expedición del decreto reglamentario en el cual se confieren las facultades para expedición del Manual de Funciones en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, 1 año y 4 meses desde que se publicó el Acuerdo del Proceso de selección y más de un año desde que se expidió la Resolución 3842 - Manual de Funciones, Requisitos y Competencias momento a partir del cual el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN conoció los títulos habilitantes para el ejercicio del empleo docente de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, sin que frente a dicha situación haya generado algún reparo”.*

*Afirmo que: “...no se vislumbra la amenaza de vulneración de un derecho fundamental de la accionante, toda vez que como se puede evidenciar señor juez, el señor Carlos Augusto Ospino Aragón conoció desde el 18 de marzo de 2022 el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado mediante Resolución 3842 de 2022, pero en una actitud que desconoce el ordenamiento que gobierna la acción de tutela esperó a tener conocimiento de los resultados definitivos obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta el 29 de marzo de 2023, para acudir a la acción de tutela. Por lo tanto, como se puede evidenciar señor juez, la señora Alison(sic) por su propia incuria se inscribió en el proceso de selección conociendo que no cumplía con los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo docente de ciencias sociales, presentó las pruebas escritas y al conocer que fue excluida por no cumplir con los requisitos mínimos acudió a la acción de tutela, para la búsqueda de pretensiones que deben ser conocidas ante los medios judiciales idóneos para ello, lo que vislumbra que la señora Alison permitió el paso del tiempo, aun contando con todas las posibilidades para interponer un medio de control en el cual pudiera debatir y trabar una litis ante lo contencioso; por lo tanto, pretende sacar provecho del medio de control de nulidad y restablecimiento interpuesto por otro ciudadano, demostrando con ello su omisión no sólo ante las reglas del concurso, sino además el desconocimiento frente a la protección que emana de la acción de tutela y aún más gravoso su omisión ante las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, encargada de dirimir las controversias por ella planteadas”*

*Así mismo advierte que: “...el hecho que diversos actores hayan iniciado la operación del aparato judicial en materia penal y administrativa, tal como la denuncia ante fiscalía y el inicio de la acción de simple nulidad, sin que se hubiere proferido decisión judicial, no implica per se que los actos demandados sean nulos o contengan algún vicio de nulidad, pues se reitera al honorable despacho que sobre los mismos no versa sentencia definitiva”.*

*Agrego que: “...es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y no puede alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos*





consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.”

En cuanto al concurso Manifestó que: “En todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes...”

Así mismo que: “regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, fue expedido el Acuerdo No. 2137 del 29 de octubre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ – Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes

Este acto administrativo, que entre otras, señala en su artículo quinto como normas que rigen el concurso, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan; consagró en su artículo 3, modificado por el Acuerdo No. 271 del 06 de mayo de 2022, la estructura del proceso de selección, como se detalla a continuación:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

ZONAS NO RURALES a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación. b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas. c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes. e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes. f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo. g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones. h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones. i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

“(...) 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad. 2. Registrarse en el SIMO 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO. 4. Cumplir con los requisitos mínimos del cargo que escoja el aspirante de la OPEC, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. 5. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del proceso de selección. 6. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior, es concordante con lo señalado en el párrafo del artículo 1 del Acuerdo de la Convocatoria, el cual establece:



*“PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos de los artículos 2.4.1.1.5. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES o en su defecto a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos” (Subrayado y negrita fuera de texto)”*

*Con relación a la recepción de reclamaciones y la respuesta a las mismas, el artículo 18 del Acuerdo del Proceso de Selección, contempla:*

*“ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y RECLAMACIONES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Anexo del presente Acuerdo (...)”*

*Así las cosas, el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección que refiere el artículo anterior, indica lo siguiente:*

#### *“4.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS*

*El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.*

#### *4.5 RECLAMACIONES.*

*Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.*

*Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña. Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.*

#### *4.6 PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.*

*El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.” (Subrayado y negrita fuera de texto).*

*Verificada la información se evidencia que la accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Nariño, No Rural, identificada con el código OPEC 183827, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último “Reporte de inscripción” generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos, como se explicará en adelante.*

*Superada esta etapa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informaron a los aspirantes, que los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, serían publicados el día 29 de marzo de 2023 y que, para*



conocer su resultado, los aspirantes debían ingresar a SIMO enlace <https://simo.cnsc.gov.co/>, con su usuario y contraseña y en Panel de Control - Mis Empleos, seleccionar el empleo y posteriormente consultar Resultados.

De igual manera se recordó a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.5. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estaría habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles)".

**Específicamente en cuanto a la exclusión de la profesión de abogado de la convocatoria** señalo:

“Ahora bien, es necesario señalar al despacho que, el proceso de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 tuvo inicio de su etapa de inscripciones el 13 de mayo de 2022, habiendo informado de su apertura a la ciudadanía, por medio de aviso informativo desde el 06 de mayo de 2022, para la fecha y actualmente, se encuentra vigente el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, situación que advierte que, a la apertura de la etapa de inscripciones el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN conocía la existencia de la Resolución 3842 de 2022 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la cual se dispuso por el citado, la condición de los títulos de formación académica que debían acreditar los aspirantes para el ejercicio del empleo docente ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.

A su vez, el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO permitió a los aspirantes conocer las condiciones señaladas en cada uno de los empleos, señalando los requisitos de formación académica y experiencia laboral que deben ser acreditados.

Así mismo preciso que: el Ministerio de Educación Nacional por disposición legal, es la entidad competente para la adopción del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes, instrumento mediante el cual esta autoridad administrativa, establece de manera expresa los títulos válidos para el ejercicio de dichos empleos públicos. De ahí que, el MEN haya señalado en el artículo 2 de su Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022, lo siguiente: “(...) Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias. Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades: 1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales (...)”. (Negrilla fuera de texto). Por tanto, se destaca que, en el desarrollo del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC solamente podría adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos con base en lo establecido por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias adoptado el Ministerio de Educación Nacional – MEN, donde se relacionan todos los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el ejercicio de cada empleo de Docente y Directivo Docente, sin que esta Comisión tenga injerencia al respecto.

Afirmó que, el citado Manual no contempla la profesión de Derecho como válida para el desempeño del empleo de ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, permitiendo para el ejercicio del citado empleo las siguientes: licenciaturas en ciencias sociales, geografía, historia, filosofía, educación básica con énfasis en sociales, educación comunitaria, pedagogía y sociales, educación con énfasis en ciencias sociales, autoeducación, ciencias económicas y políticas, humanidades, estudios sociales y humanos, educación para la democracia. Así mismo título profesional en: Sociología, geografía, historia, ciencias sociales, ciencias políticas, artes liberales en ciencias sociales, filosofía, antropología, arqueología, estudios políticos y resolución de conflictos, estudios políticos, trabajo social”.



Precisó que: “...el Ministerio de Educación Nacional en pro de la calidad educativa y atendiendo las recomendaciones de Conaces procedió a retirar el título de Derecho para ejercer como Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, no obstante, el título se encuentra habilitado para desempeñarse como directivo docente de acuerdo con el nuevo manual de funciones de la carrera docente. De lo expuesto se hace necesario resaltar al despacho el conocimiento que sobre dicha condición tuvo el señor Carlos Augusto Ospino Aragón pues como se ha señalado previamente, al inicio de la etapa de inscripciones se encontraba vigente la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 y aun conociendo que el Manual de Funciones no habilitó la profesión de Derecho para el ejercicio del empleo Docente de Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, la misma tuvo a bien inscribirse en el proceso de selección, decisión autónoma que no puede ser atribuida a esta entidad.

Se tiene entonces que, el anexo técnico de los acuerdos del proceso de selección estableció en su numeral 1.2.2 la condición de participación en el proceso de selección, inclinada a la verificación de los requisitos exigidos en el manual de funciones y la obligatoriedad de su cumplimiento por parte de los aspirantes:

“1.2.2. Consulta de OPEC. El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, mediante la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022 o la norma que la modifique, aclare o sustituya. Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse”.

Se vislumbra entonces que, aun conociendo las condiciones de participación incluso antes de la apertura de la etapa de inscripciones el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN decidió omitir la condición de participación, siendo consciente que no cumple con los requisitos exigidos para el empleo docente de ciencias sociales, pues como ha sido demostrado el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias no habilitó la profesión de Derecho como título habilitante para su ejercicio, por lo que no puede pretender ahora la actora a través del mecanismo de tutela, la obtención de sus fines cuando conoció las condiciones de participación previo a la apertura de la etapa de inscripciones”.

**En cuanto a la medida cautelar decretada en acción de nulidad manifestó que:**

“Es preciso tener en cuenta que desde la apertura de la etapa de inscripciones y hasta hoy, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias vigente recae en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, sin que esta entidad hubiere sido notificada de alguna modificación, adición o sustitución de la misma, lo que conlleva a reiterar que la competencia otorgada para su expedición recae en el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto no es esta Comisión Nacional la llamada a atender la medida cautelar decretada.

Aunado a lo expuesto, vale anotar que la orden se profirió hacia el Ministerio de Educación Nacional por ser la entidad que publicó el acto administrativo en discordia. No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Libre, en el marco de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, no han sido notificadas de orden alguna al respecto. A propósito de esto, es pertinente citar uno de los apartados del auto, al referirse al carácter provisional de la medida cautelar, así: “(...) Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final (...).” Por lo anterior, no puede dejarse de lado que se trata de una medida provisional susceptible de modificaciones, por lo que no puede otorgársele alcances definitivos, especialmente en un proceso de selección por méritos, ad portas ya de la valoración de antecedentes.



*(...)la medida cautelar se decretó en medio del desarrollo de un concurso de méritos, seis meses después del cierre de las inscripciones y tres meses después de aplicadas las pruebas de Conocimientos Específicos y Pedagógicas (contexto rural); Aptitudes y Competencias Básicas (contexto no rural) y la prueba Psicotécnica de la población inscrita, así mismo, 23 días después a que quedaran en firme los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y 4 meses desde la interposición del recurso reposición por parte del Ministerio de Educación Nacional en contra de la medida cautelar de inclusión provisional del título de abogado en la Resolución No. 3842 de 2022, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, resolvió el recurso, razón por la cual no es posible concederle alcances definitivos con relación a la admisión al proceso de selección.*

*Ahora bien, que el juez de tutela por resorte del mecanismo subsidiario de tutela ordene a la CNSC y a la Universidad Libre “dar estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada por el Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” mediante auto interlocutorio O-65-2022 del proceso de nulidad con radicado: 11001032500020220031800 (2598-2022)” es una situación que a todas luces escapa del carácter subsidiario y residual que reviste a la acción de tutela, la cual es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Así mismo, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho acusado por la actora y conocido por el Consejo de Estado, fue iniciado por el ciudadano LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sin haber incluido como parte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre, por lo que lo pretendido por el señor accionante, es incongruente, dado que obliga a la CNSC a incumplir un acto administrativo expedido por el Ministerio de Educación Nacional.*

*Por otro lado, la CNSC tuvo conocimiento por medio del link <https://www.sucop.gov.co/entidades/mineducacion/Normativa?IDNorma=13744>, del cumplimiento de la medida provisional por parte del Ministerio de Educación Nacional, por medio de proyección del acto administrativo, en donde se pretende dar cumplimiento a la medida cautelar antes citada, dicho documento se encuentra en términos para que ciudadanos presenten observaciones desde el 31 de julio de 2023 y con cierre 17/8/2023, en donde se resalta la siguiente consideración frente al cumplimiento:*

*“Sumariamente, se indica que esta medida rige hacia el futuro, es decir, la presente resolución es aplicable a los profesionales en derecho que quieran optar por ser docentes del área de ciencias sociales, historia, geografía constitución política y democracia en los niveles de primaria, básica y media en el sector oficial, en los concursos que se convoquen para ofertar cargos de empleos docentes, a partir de la expedición del acto administrativo que modifique la Resolución n. ° 003842 del 18 de marzo de 2022”. (Subrayado propio).*

*Por lo expuesto, se tiene que, la medida provisional, no afecta la normas que regulan el presente proceso de selección, por cuanto los efectos del acto administrativo que dan cumplimiento a la medida cautelar se contarán desde el momento de su expedición.*

*En conclusión, no se pueden emitir órdenes a una entidad en el marco del trámite de una demanda de nulidad simple, sin que esta sea parte a haya sido vinculada, y de este modo, impidiendo que la misma puede esgrimir una debida defensa”.*

La **Universidad Libre** respondió con argumentos similares a la CNSC, alegando su falta de legitimación pasiva, para atender las pretensiones del accionante.

Este despacho judicial mediante fallo de fecha 4 de septiembre de 2023, resolvió negar el amparo al derecho al acceso a cargos públicos del señor Carlos Augusto Ospino Aragón, presuntamente vulnerados por parte del Ministerio de Educación Nacional, CNSC, Universidad Libre, Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.



Notificada la sentencia de tutela, dentro del término legal el accionante presentó impugnación al fallo fechado 4 de septiembre de 2023, manifestando su inconformidad en cuanto a la conclusión a que lego el despacho de no hallarse probado el perjuicio irremediable, afirmando entre otras cosas que:

*“...el accionado CNSC describió que con la respuesta a las reclamaciones oportunas del suscrito en las que precisamente le enrostre las medidas cautelares deprecadas por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, advirtió que no podía continuar en las etapas subsiguientes de la convocatoria, hecho precisamente configurativo del perjuicio irremediable, pues de no permitirse mi continuación en las siguientes etapas, se conformará la lista de elegibles y para el momento de la sentencia judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ya habrá acaecido el perjuicio, cuya protección se solicita al JUEZ DE TUTELA, a fin de evitar que no pueda participar de las etapas subsiguientes y con ello imposibilitar que en igualdad de condiciones sea evaluado, tanto en la entrevista como en las otras etapas y por ende ya no pueda acceder al cargo al que aspiré sino que solo quede la posibilidad de una indemnización, que en el fondo no es lo que persigo, pues es sabido que acceder a un cargo público por meritocracia nos da estabilidad laboral y como quiera que cuento con 44 años de edad, no tendré oportunidad para futuros concursos docentes, siempre que los mismos no ocurren tan seguidos como quisiéramos quienes pretendemos acceder por méritos a los cargos públicos. Y es que en resumen el perjuicio irremediable radica precisamente en que una vez finalice la convocatoria y se determine una lista de elegibles que quede en firme, ya se habrá materializado el perjuicio, pues como volver a evaluar las etapas subsiguientes como entrevistas y demás sin que se afecte a los demás concursantes que han seguido en convocatoria?”.*

Así mismo alegó que se configuro causal de nulidad como quiera que, no se vinculó a los demás participantes del concurso de méritos, transgrediendo sus derechos, pues no se vinculó a todos los interesados y personas que pueden resultar afectados con el presente tramite, siempre que las resultas del mismo pueden alterar el curso del concurso de méritos y con ello a todos los participantes dentro de dicha convocatoria, por tal motivo el ADQUO debió vincularlos u ordenar su vinculación a través de la CNSC.

Por lo anterior, a través de auto de fecha 13 de septiembre de 2023 se concedió la impugnación solicitada, remitiendo el expediente a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de la oficina judicial de Santa Marta, en atención a la contingencia del ataque informático que sufrieron varias entidades del país, entre esas, la rama judicial, imposibilitando el reparto a través de la plataforma Tyba.

Repartida manualmente la impugnación, la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, a través de providencia adiada 20 de septiembre de 2023, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado 22 de agosto del 2023, exclusive, como quiera que no se vinculó al trámite a los demás participantes en el Concurso de Méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, OPEC código 182978, tampoco se convocó al señor LUÍS CARLOS LÓPEZ SABALZA, quien adelantó demanda de nulidad contra la Nación y el Ministerio de Educación Nacional, con radicación 11001032500020220031800 (2598-2022), dentro de la que el Consejo de Estado decretó una medida cautelar, notándose la ausencia de convocatoria al trámite de esta alta Corte.

Por lo anterior, este despacho a través de auto del 21 de septiembre dio cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, vinculando al trámite a las personas que ocupan actualmente las 9 vacantes ofertadas en el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena –RURAL, del Concurso de Méritos 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, OPEC código 182978 de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Magdalena, ordenándole a la accionada Secretaría de Educación del Magdalena que, en el improrrogable término de 24 horas contadas a partir del recibo de dicha providencia, informara en que municipios del Magdalena se encuentran ubicadas las 9 vacantes ofertadas en la convocatoria antes citada, así mismo remitiera a este



despacho, los datos de contacto de quienes ocupan actualmente en provisionalidad dichos cargos, a efectos de notificarles de su vinculación.

En el mismo sentido, con la vinculación de los admitidos en la convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes código OPEC 182978, como quiera que sus intereses se podrían ver afectados con la decisión que se adopte en la presente acción de tutela, se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC para su efectiva notificación que, en el improrrogable término de 24 horas contadas a partir del recibo de la providencia, procediera a publicar en su página web el escrito de tutela y sus anexos, y la decisión adoptada, así mismo remitir la misma a los correos electrónicos de los admitidos en la anotada convocatoria, código OPEC 182978, y al correo electrónico del señor Luis Carlos López Sabalza, allegando a este despacho las respectivas constancias de notificación.

Se vinculó igualmente al trámite, al Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, despacho donde cursa la demanda de nulidad interpuesta por el señor Luis Carlos López Sabalza radicado 11001032500020220031800 (2598-2022).

Se ordenó al accionante CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN, que informara al despacho cual es el estado actual de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho que adelanta.

Notificada la citada providencia, la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC** y la **Universidad Libre** reiteraron lo informado previamente en el trámite, posteriormente, la CNSC allegó las constancias de comunicación e informó que:

*“Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia.”*

Vista lo anterior, y ante la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Magdalena, como quiera que, esta no suministró al despacho la información de en qué municipios del Magdalena se encuentran ubicadas las 9 vacantes ofertadas para el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena – RURAL, código OPEC 182978, convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tampoco allegó los nombres y datos de contacto de quienes ocupan actualmente en provisionalidad dichos cargos, a efectos de notificarles de su vinculación, y teniendo en cuenta que, el término para resolver la tutela es perentorio, se ordenó su emplazamiento.

De tal amera que, se ordenó a costa del accionante emplazar a quienes ocupan actualmente las 9 vacantes ofertadas para el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena –RURAL, código OPEC 182978, de la precitada convocatoria, para que si a bien lo tenían comparecieran al trámite, concediéndoles el término de un 1 día contado a partir de la publicación del edicto. Así mismo se ordenó la publicación del edicto en un medio de amplia circulación en el Departamento del Magdalena (Hoy Diario del Magdalena).

El accionante entregó informe señalando que:

*“En atención al requerimiento de su Despacho, es preciso informarle a su Señoría que tanto la solicitud de conciliación como la demanda desde la fecha de su presentación no han mostrado avances, únicamente dan cuenta de su radicación.*

*(...)*

*Al hacer la búsqueda en el aplicativo SAMAI, nos arroja que hasta la fecha ni siquiera se ha radicado la demanda, es decir, aun a fecha de hoy no tiene número de radicado asignado. Por todo lo anterior, me permito informar bajo juramento que se entiende*



*prestado con la firma y envío del presente memorial, que el estado actual del proceso y/o estado actual de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho que adelanto, por los mismos hechos denunciados en tutela, son los que los captures de pantalla indican, es decir, en etapa de radicación del proceso sin más avances.”*

Igualmente, cumplió el actor con lo ordenado por este despacho, aportando prueba de la publicación del edicto acorde a lo ordenado por este despacho.

Se recibió escrito de la **Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena**, solicitando se declarara la improcedencia de la presente acción y se procediera a su desvinculación del presente trámite, sin que se evidenciara cumplimiento de lo ordenado en el auto que obedecía lo ordenado por el superior.

#### **PRUEBAS:**

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas por parte del accionante y de las accionadas entidades, así como de las vinculadas, las cuales reposan en el expediente digital de la tutela.

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **Problema Jurídico**

El problema jurídico a tratar es si existe o no violación del derecho al acceso a cargos públicos del señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, por parte de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, CNSC, UNIVERSIDAD LIBRE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA SEDMAGDALENA al no admitir al accionante en las convocatorias 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, por ser profesional del derecho.

##### **Fundamentos jurídicos**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la acción de tutela para que toda persona pueda: *“reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Es decir, se consagra la acción de tutela como un mecanismo a través del cual una persona natural o jurídica, en ejercicio de un derecho preferencial, tiene la potestad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre y cuando no disponga el actor de otro medio de defensa judicial, salvo que este se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior, que la acción de tutela es un instrumento de naturaleza subsidiaria o residual a la cual solo puede acudir en ausencia de mecanismos legales para procurar la protección de derechos fundamentales que se reclaman.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos - señalo la Corte Constitucional en Sentencia T-332 del 16 de agosto de 2018:

*“3.1.4. En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté*





diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

*Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.*

*En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

En relación con la procedencia de la tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la Corte Constitucional **en Sentencia T-081 de 2022**, dispuso:

*“40. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala Tercera de Revisión de la Corte procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y; por último, (iii) la subsidiariedad.*

**41. Legitimación en la causa por activa:** *El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.*

*42. En este sentido, si bien el titular de los derechos fundamentales es a quien, en principio, le corresponde interponer el amparo, lo cierto es que es posible que un tercero acuda, en su representación, ante el juez constitucional. En efecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente al ejercicio de la acción de tutela por parte de una tercera persona, establece que la demanda de amparo puede ser interpuesta por (i) el representante legal de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas; (ii) por la persona que agencie oficiosamente los derechos del titular; (iii) o por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales [26].*

*43. En el caso que ocupa la atención de la Sala, es posible considerar que la acción de tutela interpuesta acredita el requisito de legitimación en la causa por activa, como quiera que quienes interponen la acción, esto es, los señores Ubeimar Navarro Herrera, Alexandra Torres Uribe, Carlos Arturo Guerrero Vibero y Juan Carlos*



*Beltrán Cabanzo actúan a nombre propio y como titulares de los presuntos derechos fundamentales vulnerados.*

44. **Legitimación en la causa por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental [27]. También procede contra acciones u omisiones de particulares, según lo establecido en el Capítulo III del citado Decreto, particularmente, conforme a las hipótesis que se encuentran plasmadas en el artículo 42[28].

Ahora bien, este tribunal ha sostenido que para satisfacer el requisito de legitimación en la causa por pasiva es necesario acreditar dos exigencias: (i) que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y (ii) que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

45. En el caso que nos ocupa, en cuanto al primero de los requisitos señalados, se observa que (i) la Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional [29]; mientras que (ii) la CNSC, en virtud del artículo 130 del Texto Superior, tiene la condición de órgano constitucional autónomo, con personería jurídica y autonomía administrativa, patrimonial y técnica [30]. Tal y como se deriva de lo anterior, ambas entidades hacen parte de la estructura del Estado y, por ende, tienen la condición de autoridades públicas.

46. Por otra parte, en lo referente al segundo de los requisitos expuestos, es importante resaltar que la conducta que se estima contraria a los derechos cuya protección se invoca, esto es, los derechos al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, se endilga a ambas entidades, es decir, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participaron los accionantes, como a la UNC, en la medida en que fue la institución de educación superior que actuó como operador del concurso de méritos. Por esta razón, se concluye que una y otra se encuentran legitimadas por pasiva, no solo porque se trata de sujetos respecto de los cuales procede el amparo, sino también porque la violación que se alega es susceptible de predicarse de las actuaciones a su cargo.

47. **Inmediatez:** Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 del Texto Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues, de lo contrario, se desdibujaría el objeto constitucional para el cual fue previsto[31]. 48. Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclaman cuestiones de carácter litigioso o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

49. Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso concreto– verificar si el ejercicio de la acción se realizó en un intervalo prudente y razonable, luego de acaecidos los hechos que motivan su ejercicio[32], lo que implica valorar las circunstancias personales del actor, su diligencia, sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros[33]. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

50. Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante [34]. Por



tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable [35].

51. Ahora bien, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas[36]: (i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia[37]; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación [38].

52. En el caso bajo examen, se tiene que la última actuación de las entidades accionadas fue la comunicación dirigida el 17 de septiembre de 2020 a los accionantes, por medio de la cual se ratificó la decisión de no valorar los certificados de historia laboral aportados, por no acreditar los requisitos previstos en el artículo 31 de la convocatoria [39]; mientras que, como se expuso en el acápite de antecedentes, la acción de tutela fue interpuesta el día 24 de ese mismo mes y año [40]. Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de las entidades y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron tan solo seis días, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en el presente caso, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

53. **Subsidiariedad:** De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

54. Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

55. Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.”

### **Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia**

56. Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con



**efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.**

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada [42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.*

62. *Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA” [44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas [45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

66. A continuación, se describirán brevemente algunas sentencias en las que las distintas Salas de Revisión de la Corte han usado las subreglas anteriormente señaladas:

67. Así, en la sentencia T-059 de 2019, la Sala Cuarta de Revisión estudió el caso de un aspirante que se había presentado a un concurso de méritos, cuya finalidad era la provisión del cargo de gerente de un hospital público. En dicha oportunidad, este tribunal consideró que la acción de tutela era procedente para resolver el problema jurídico, en la medida en que el cargo para el que se adelantó el proceso de selección tenía un periodo fijo de cuatro años, el cual ya se encontraba en curso, por lo que argumentó que la eventual orden del proceso originado en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a su término de duración, no brindaría las condiciones para avalar la efectividad del principio del mérito en el derecho de acceso a cargos públicos, pues, al proferirse la sentencia, lo más probable era que el asunto se resolviera con una compensación económica.

68. En la sentencia T-160 de 2018, la Sala Tercera de Revisión se pronunció sobre la exclusión de un aspirante que se había presentado para un concurso de méritos para proveer igualmente el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que había sido apartado del proceso por tener un tatuaje en uno de sus antebrazos. En dicha oportunidad, se declaró procedente la acción de tutela, al estimar que el medio ordinario no respondía a la dimensión constitucional que planteaba el asunto, pues el actor no alegaba la infracción de las reglas del concurso, sino su inaplicación por inconstitucionales, al vulnerar sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos. En este sentido, en la sentencia en cita se manifestó que: “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales. Esto significa que, lejos de cuestionar la validez de las reglas de la convocatoria, lo que pretende es su inaplicación, con miras a defender sus derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, en virtud de las circunstancias específicas en las que él se encuentra”.



69. Por otra parte, en la sentencia T-785 de 2013[53], la Corte revisó varias acciones de tutela interpuestas por ciudadanos que se habían presentado a un concurso de méritos para proveer el cargo de dragoneante en el INPEC, pero que habían sido excluidos por haber sido declarados “no aptos”, luego de los exámenes médicos practicados. Aun cuando se negó el amparo pretendido, por cuanto las decisiones se adoptaron con base en las condiciones de aptitud física y de salud requeridas, al momento de examinar la procedencia del amparo, se concluyó que el caso tenía marcada relevancia constitucional, pues para ser designado en dicho cargo, la persona no podía superar el límite de los 25 años, y dado que la mayoría de los aspirantes ya se encontraban en ese umbral, se coligió que, al momento de proferirse sentencia en sede de lo contencioso administrativo, se estaría ante un daño consumado, lesionando el derecho de acceso a la administración de justicia.

70. Finalmente, en el año 2012, la Sala Primera de Revisión profirió la sentencia T-156 del mismo año, providencia en la que se analizó una acción de tutela presentada por una ciudadana que había ocupado el primer lugar de la lista de elegibles en el concurso de méritos al que se presentó, pero que no fue nombrada en el cargo seleccionado, porque se suspendió el acto administrativo de carácter particular. Este tribunal concluyó que, en este caso, la acción de tutela era el medio idóneo para materializar el principio del mérito de quien había ocupado el primer lugar en un proceso de selección, puesto que “no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”, cuando es clara la afectación de la persona que obtuvo las mejores calificaciones para ingresar al servicio público.

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.

## **CASO CONCRETO:**

### **Procedencia de la acción de tutela, cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en el caso sub examine**

#### **Legitimación activa**

El requisito de legitimación por activa en el caso del señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON se encuentra acreditado, pues al considerar que las accionadas entidades le vulneraron su derecho al acceso a cargos públicos, al no admitirlo dentro de la convocatoria docente en el área de ciencias sociales y otras, por su profesión de Abogado, se encuentra legitimado activamente para iniciar la acción.

#### **Legitimación pasiva**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión que provenga de autoridades públicas que hayan vulnerado o amenazado los derechos fundamentales. La tutela está dirigida contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA SEDMAGDALENA, quienes presumiblemente vulneraron los derechos fundamentales del actor, por tanto, existe legitimación pasiva para comparecer.

#### **Inmediatez**

Según la sentencia T-172 de 20131 de la H. Corte Constitucional, el requisito de inmediatez implica que es deber del accionante evitar que pase tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó el hecho, acto u omisión que ocasionó la vulneración de los derechos fundamentales. El hecho de que no se cumpla con este requisito, conlleva a que se declare la improcedencia de la acción y por ende la protección de los derechos invocados. En el presente caso, se reclama la exclusión del accionante de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, por ser profesional del derecho.

De acuerdo a lo afirmado por el actor el 18 de abril de 2023 la CNSC resolvió la reclamación presentada contra el acto que resolvió no admitirlo. La presente acción de tutela fue presentada el 22 de agosto de 2023, por lo que considera este despacho no ha superado los seis meses, lapso de tiempo que ha sido considerado como un plazo razonable por la Corte Constitucional, por lo que en la presente acción se reúne el requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad**

En cuanto a este requisito, en Sentencia T-081 de 2022 la Corte Constitucional señaló:

*“53. Subsidiariedad: De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario”.*

*Puntualmente frente a este requisito, cuando se trata de actuaciones administrativas entre otras la sentencia T 332 de 2018 dispuso: “En este sentido, la Corte ha determinado que **la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable**, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).*

*De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, **la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”*

Extensa ha sido la jurisprudencia Constitucional donde se ha enfatizado, "que la acción de tutela es un mecanismo protector de los derechos constitucionales fundamentales, de carácter subsidiario, por lo cual su procedencia se hace depender de que no existan otros medios de defensa a los que pueda acudir el interesado.



*Empero, esos otros medios judiciales deben tener, por lo menos, la misma eficacia de la tutela, para la protección del derecho de que se trate (...)*”

Analizadas las circunstancias del caso sub examine, puede colegirse que tales acciones, a saber, las que se surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, concretamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que adelanta el accionante, no se revelan más eficaces que la tutela, ya que, tal como informó el actor, a la fecha no se ha admitido siquiera su demanda, lo que se traduce en que, puede transcurrir un lapso de tiempo donde las etapas del concurso de méritos en el que se inscribió se agoten, sin haberse proferido una decisión en cuanto a su admisión a la siguiente etapa del concurso, y posible lugar en la lista de elegibles para el cargo de docente al que optó.

Es por lo anterior que, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos donde a pesar de existir otros medios de defensa judicial, por la urgencia y necesidad inmediata de protección de derechos fundamentales, dichos mecanismos no resultan ser lo suficientemente expeditos para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, por lo dispendioso que puede ser el proceso judicial que se adelante, pudiendo causar en últimas, un perjuicio irremediable.

La presente acción la interpuso el actor, producto de su inconformidad con la decisión contenida en un acto administrativo que lo declaró inadmitido para la etapa siguiente del concurso donde optó al cargo de ..., por lo que es dable traer a colación lo consignado por el Consejo de Estado, en el auto de 16 de diciembre de 2022, que decretó medida cautelar dentro de la demanda de nulidad con radicado 11001032500020220031800 (2598-2022), donde el señor Luis Carlos López Sabalza demandó a la Nación y al Ministerio de Educación Nacional, dicha medida cautelar ordenó la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, para esto analizó lo que se define como el peligro en la demora, al considerar que:

“(...)si no se adopta la medida cautelar consistente en la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia, se puede presentar un perjuicio irremediable en el derecho fundamental a la igualdad de oportunidades de los trabajadores y al acceso a los cargos públicos de las personas con título en derecho, que, sin justificación alguna, no pueden aspirar a ser nombradas en el aludido empleo”.

En el mismo sentido, el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo, señaló que si la medida cautelar no era decretada, *“se mantendría la vigencia sin condicionamientos de una disposición que excluye injustificadamente a los profesionales en derecho de un beneficio que ya le reconocía una norma anterior, consistente en la posibilidad de acceder al cargo de docente en el área de ciencias sociales, desconociendo así sus derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos públicos”.*

Contra la decisión del Consejo de Estado arriba citada se interpuso recurso de reposición en febrero de la presente anualidad, sin embargo, dicha Corte resolvió el 21 de abril de 2023, no reponer el auto con fecha 16 de diciembre de 2022 dentro del proceso con radicado 11001032500020220031800, así mismo, el accionante presentó el 4 de abril de 2023, reclamación a través de la plataforma SIMO de la CNSC para que se reevaluara la decisión de inadmisión y se le permitiera continuar en el concurso, dicha reclamación le fue resuelta desfavorablemente el 18 de abril, y si bien a esa fecha, la CNSC no había sido notificada de lo ordenado por el Consejo de Estado, a la fecha de la interposición de la presente acción, el escenario es distinto, pues la citada decisión se encuentra en firme, con plena fuerza vinculante, independientemente que la determinación sea o no definitiva, en razón a que esto no le quita su fuerza ejecutoria por encontrarse vigente, debiendo ser acatada.





Lo antes anotado guarda relevancia en cuanto a lo pretendido por el accionante, como quiera que el encontrarse inadmitido para la siguiente etapa del concurso de méritos en el que se inscribió para el cargo de docente en ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia, si se atiende lo ordenado en la medida cautelar arriba citada y decretada por el Consejo de Estado, se está ante una vulneración al derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos del señor OSPINO ARAGON, pues al no estar hoy como admitido, no solo se desatiende una orden judicial que lo beneficia, sino se pueden ver irremediamente afectados sus derechos fundamentales.

Es claro entonces que, durante el trámite del concurso se profirió una orden judicial que determina la inclusión provisional del título derecho como requisito para suplir la vacante ofertada por la que optó el actor, siendo esto no solo de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades que intervienen en el proceso de verificación del concurso, sino que dicha orden cobija plenamente al accionante Carlos Augusto Ospino Aragón, sumado a que, si bien el accionado Ministerio de Educación guardó silencio, de las respuestas arrojadas al plenario se evidencia que dicha cartera ya acató lo ordenado en la medida cautelar emanada del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, se evidencia con el informe rendido por el accionante que, el medio judicial que adelanta, a saber, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz como quiera que, la tardanza no solo en su admisión, sino en su futura resolución, implica una decisión tardía que dejaría mientras tanto, intactas las violaciones a los derechos incoados, así pues, resulta claro que para asuntos como el que nos convoca en la presente ocasión, resulta procedente la acción de tutela, y en consecuencia, la tutela de los derechos solicitados en amparo.

Como ya se ha reseñado, el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON quedo por fuera de la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes y, a pesar de haber invocado en su favor la decisión del Consejo de Estado, que ordeno la inclusión de la profesión de abogado en el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena - RURAL, OPEC código 182978, no le fue concedido, lo que sin duda alguna comprende una vulneración de su derecho a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso, por lo que, decantada como está la procedencia de la acción, deviene imperioso la garantía constitucional de amparo a los derechos fundamentales del actor e impartir las ordenes tendientes a la efectiva salvaguarda.

Así las cosas, y como quiera que el actor ha enervado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo procedente para este despacho será amparar transitoriamente los derechos incoados por el señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON y ordenarle al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado del señor CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena - RURAL, OPEC código 182978, de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Magdalena, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado.

Así mismo, se le ordenará a la CNSC que, dentro de ese mismo término, actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de INADMITIDO a ADMITIDO y de NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes y demás etapas del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

En mérito lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU ÚNICO DEL CIRCUITO DE PLATO, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AMPARAR transitoriamente el derecho fundamental de acceso a cargos públicos, del señor **CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGÓN**, vulnerado por parte del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, a la CNSC y a la Universidad Libre que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído -cada una en el ámbito de sus competencias- realicen las gestiones necesarias para validar provisionalmente -hasta tanto se resuelva de fondo el asunto- el título de abogado del señor **CARLOS AUGUSTO OSPINO ARAGON**, permitiéndole continuar en la Convocatoria de Proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en el cargo de docente del área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia de la Secretaría de Educación del Magdalena - RURAL, OPEC código 182978, de la entidad territorial certificada en educación Departamento del Magdalena, siempre que reúna los demás requisitos para ello. Lo anterior en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en el proceso reseñado

**TERCERO:** Ordenar a la CNSC que, dentro de ese mismo término, actualice la plataforma SIMO de la convocatoria, en el sentido de cambiar el estado del actor en la etapa de verificación de requisitos mínimos de **INADMITIDO a ADMITIDO** y de **NO CONTINÚA EN CONCURSO a CONTINÚA EN CONCURSO**, en aras de entrar a las etapas de valoración de antecedentes y demás etapas del proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

**CUARTO:** ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, dar a conocer la existencia de este fallo a través de su portal web.

**QUINTO:** Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**GLORIA INES PAEZ PEÑALOZA**

Firmado Por:  
Gloria Ines Paez Peñaloza

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Plato - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1892d3cc1808befdcaa7d757a8cbc61aa99eea563ba9bc47586e0b9238c31c3**

Documento generado en 04/10/2023 09:39:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**